JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 39-88 que establece un nuevo impuesto a las bebidas alcohólicas y cigarrillos rubios, para ser destinados a reajustar los salarios de los médicos al servicio del Estado.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 39-88

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de incrementar los ingresos del Estado para cubrir el aumento de gastos corrientes no incluídos en la Ley de Gastos Públicos;

CONSIDERANDO: Que el crecimiento del costo de la vida ha reducido la capacidad adquisitiva de diferentes sectores de la Nación;

CONSIDERANDO: Que el crecimiento del costo de la vida ha reducido notablemente la capacidad adquisitiva de los sueldos del personal médico, contribuyendo así a deteriorar los servicios que éstos prestan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se crea un impuesto adicional a los existentes, aplicables a los productos fabricados en el país, descritos más abajo, y conforme a la siguiente escala:

a) RD$0.05 a cada litro de ron
b) RD$0.05 a cada litro de ginebra
c) RD$0.05 a cada litro de whisky
d) RD$0.05 a cada litro de cerveza
e) RD$0.05 a cada cajetilla de 20 cigarrillos de tabaco rubio.

Párrafo: Cuando los productos señalados sean envasados en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente.

Artículo 2.- Los recursos generados por la presente Ley serán destinados a cubrir los reajustes de salarios de los médicos que prestan sus servicios en el área de la medicina, en el Gobierno Central, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, Consejo Nacional de Población y Familia y Patronatos, que a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, desempeñan funciones eminentemente sociales.

Párrafo: Dichos recursos serán distribuidos en base al porcentaje que represente el personal médico de cada uno de los organismos a que hacemos referencia en este artículo, con relación al total general de médicos.

Artículo 3.- Tomando como base los criterios establecidos en el párrafo del artículo anterior, los ingresos generados por la presente Ley se distribuirán de la manera siguiente:

a) El 75% de los ingresos para el personal médico del Gobierno Central.

b) El 20% de los ingresos para el personal médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

c) El 5% de los ingresos para los demás.

Artículo 4.- Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas la administración del impuesto.

Artículo 5.- Los ingresos provenientes de esta Ley se depositarán en un fondo especial hasta el 31 de diciembre del año 1988.

Párrafo I.- A partir del 1ro. de enero de 1989, estos recursos se consignarán en el Fondo General de la Nación, así como los obtenidos por leyes anteriores para estos mismos fines, esto es, con el propósito de computar en un sólo, el sueldo del médico.

Párrafo II.- No se deducirá de estas recaudaciones el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas, que establece la Ley No.140, del 24 de junio de 1983, a favor de la Liga Municipal Dominicana y los ayuntamientos del país.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.285, en lo referente a la especialización, para que en lo adelante diga:

"Art.4.- La especialización de los ingresos generados por los impuestos establecidos en el Artículo 1 estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 1988".

Artículo 7.- Se establece que un profesional de la medicina que labore en los hospitales públicos deberá laborar un mínimo de cinco (5) horas diarias.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales deberán elaborar un reglamento que garantice el cumplimiento de esta disposición.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER